

**ESTATUTO
SOCIAL**



TÍTULO I DENOMINACIÓN, DURACIÓN, OBJETO Y DOMICILIO

Artículo 1º

Denominación - Duración

La Sociedad es una Sociedad Anónima y se denomina COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. La Sociedad tiene duración indeterminada, ha iniciado sus operaciones el 2 enero de 1979 y ha adquirido personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro Público de Minería.

Artículo 2º

Objeto Social

La Sociedad tiene por objeto el desarrollo de actividades mineras en general.

La Sociedad podrá intervenir en todos los actos y celebrar todos los contratos que las leyes permitan y que coadyuven a la realización de su objeto o que de algún modo sirvan para la mejor realización del mismo o que convengan a los intereses sociales.

Artículo 3º

Domicilio

El domicilio de la Sociedad es la Provincia de Lima, pudiendo establecer sucursales u oficinas en cualquier lugar del país o en el extranjero, mediante acuerdo de Directorio.

TÍTULO II CAPITAL Y ACCIONES

Artículo 4º

Capital Social

El monto del capital social es de S/.150´000,000 (Ciento Cincuenta Millones y 00/100 Nuevos Soles), dividido en 150´000,00 acciones comunes de un valor nominal de S/.1.00 (Uno y 00/100 Nuevos Soles) cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas.

Artículo 5º

La responsabilidad de cada accionista se encuentra limitada al monto del aporte que le corresponda de acuerdo al valor nominal de las acciones que posea.

Artículo 6º

La matrícula de acciones de la Sociedad se llevará en un libro especialmente abierto para dicho efecto o en hojas sueltas debidamente legalizados, o mediante anotaciones en cuenta o cualquier otra forma que permita la ley.

En la matrícula de acciones se anotarán la creación de acciones y las emisiones de acciones que se hagan, las transferencias, canjes y desdoblamiento de acciones, la constitución de derechos y gravámenes de las mismas, las limitaciones a la transferencia de acciones y los convenios entre accionistas o entre accionistas con derecho que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.

Artículo 7º

Cuando las acciones se representen por certificados, estos serán talonados y numerados correlativamente. Los certificados podrán otorgarse por cualquier número de acciones. Los certificados deberán expresar y contener lo siguiente:

- a. La denominación de la Sociedad, su domicilio, duración, la fecha de la escritura pública de su constitución social y el nombre del Notario ante el cual se otorgó y los datos relativos a la inscripción de la Sociedad en el Registro.
- b. El monto del capital y el valor nominal de cada acción;
- c. Las acciones que representa el certificado, la clase a la que pertenece y los derechos y obligaciones inherentes a la acción;
- d. El monto desembolsado o la indicación de estar totalmente pagadas;



- e. Los gravámenes o cargas que se puedan haber establecido sobre la acción;
- f. El nombre del tenedor de las acciones;
- g. La fecha de emisión y el número del certificado correspondiente;
- h. En el reverso, las limitaciones a la transmisibilidad de las acciones, si las hubiere; y,
- i. La firma de dos directores de la Sociedad.

Artículo 8º

La Sociedad considerará como propietario de la acción a quien aparezca como tal en la Matrícula de Acciones.

Cuando se litigue la propiedad de las acciones, la Sociedad admitirá el ejercicio de los derechos de accionista por quien aparezca registrado en la Sociedad como propietario de ellas salvo mandato judicial en contrario.

Artículo 9º

En todos los casos de transferencias, canjes y desdoblamiento de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de las acciones y los convenios entre accionistas o entre accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas, deben de comunicarse por escrito a la Sociedad para su anotación en la Matrícula de Acciones.

En todos los casos de transferencias de acciones, de desdoble, acumulación o canje, los certificados originales debidamente anulados deberán ser conservados por la Sociedad, la que expedirá los que correspondan en reemplazo de aquellos. Los gastos que estas operaciones demandaren, serán de cuenta del accionista interesado, salvo que se trate de canje de acciones, en cuyo caso, los gastos correrán por cuenta de la Sociedad.

El Gerente General es el funcionario encargado de dar trámite a las solicitudes de transferencias, desdoble o acumulación de acciones, pudiendo delegar esta función en tercera persona.

Artículo 10º

Las acciones de la Sociedad podrán ser transferidas por cualesquiera de los medios que conozca el derecho, sin embargo para que produzca efectos respecto de la Sociedad, deberá notificarse a ésta por escrito de las transferencias que se realicen a efecto de que se registre en la Matrícula de Acciones.

Artículo 11º

En caso de pérdida o destrucción de los títulos representativos de las acciones, se podrá proceder a la expedición de títulos duplicados previas las diligencias que determine la ley. Los gastos que por esto se originen, serán de cuenta del solicitante.

Artículo 12º

Cada acción da derecho a un voto, excepto en el caso previsto en el artículo 38º de este Estatuto, es indivisible y no puede ser representada sino por una sola persona. Siempre que por herencia o cualquier otro derecho legal o contractual, varias personas adquiriesen en común la propiedad de una o más acciones de la Sociedad, deberán elegir, nombrar y acreditar un representante que ejerza sus derechos ante la Sociedad. La designación se efectuará mediante carta con firma legalizada notarialmente, suscrita por co-propietarios que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones sobre las acciones en co-propiedad.

En caso de transferencias de acciones representativas del capital social en dominio fiduciario por más de un fideicomitente, el fiduciario podrá otorgar poder de representación sobre los derechos políticos de dichas acciones a cada uno de dichos fideicomitentes, o a quienes los fideicomitentes designen, en función al número de acciones que hubieren transferido al patrimonio fideicometido, por lo que en este caso no es de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 13º

En lo no previsto en el presente Estatuto, respecto de las acciones, derechos y gravámenes sobre las mismas, serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 82º a 110º y demás pertinentes de la Ley General de Sociedades.



TÍTULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 14º

El régimen de la Sociedad estará encomendado a la Junta General de Accionistas, al Directorio y a los Gerentes, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo a este mismo Estatuto y a la Ley General de Sociedades.

TÍTULO IV JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 15º

La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y se conforma por todos los accionistas que conforme a este Estatuto y la Ley tengan derecho a concurrir y votar en las referidas Juntas Generales.

Artículo 16º

Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece la ley y este Estatuto los asuntos de su competencia. Todos los accionistas inclusive los disidentes y los que no hubieran participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la Junta General.

Artículo 17º

La Junta General de Accionistas se reunirá normalmente en la sede social, pero excepcionalmente podrá reunirse en lugar distinto si así lo tuviera por conveniente el Directorio de la Sociedad.

Artículo 18º

Las personas jurídicas que fueren accionistas de la Sociedad serán representadas por sus apoderados debidamente acreditados.

Todo accionista con derecho a participar en las Juntas Generales de Accionistas, puede hacerse representar por otra persona. La representación debe constar por escrito y con carácter especial para cada Junta General de Accionistas, salvo que se trate de poderes otorgados por escritura pública. Las representaciones indicadas pueden conferirse mediante carta, facsímil, cable, télex o cualquier otro medio escrito de comunicación.

Los poderes para la representación de acciones en las Juntas deberán ser registrados ante la Sociedad, con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas a la hora fijada para la celebración de la Junta General de Accionistas.

Todas las acciones pertenecientes a un accionista deben ser representadas por una sola persona.

Artículo 19º

La Junta General se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, con el objeto de tratar los siguientes asuntos:

1. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros.
2. Resolver sobre la aplicación de utilidades, si las hubiere.
3. Elegir, cuando corresponda, a los miembros del Directorio.
4. Designar o delegar en el Directorio la designación de auditores externos.
5. Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al Estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.

Artículo 20º

Compete asimismo a la Junta General:

1. Remover a los miembros del Directorio y designar a sus reemplazantes.



2. Modificar el Estatuto.
3. Aumentar o reducir el capital social.
4. Emitir obligaciones.
5. Acordar la enajenación en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital de la Sociedad. Asimismo, acordar la venta y/o hipoteca de concesiones mineras, denuncios mineros y/o petitorios mineros.
6. Disponer investigaciones y auditorias especiales.
7. Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la Sociedad, así como resolver sobre su liquidación.
8. Resolver en los casos que la ley o el Estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social.

Artículo 21º

Se celebrará Junta General de Accionistas cuando lo acuerde el Directorio o lo soliciten notarialmente accionistas que representen cuando menos el veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas con derecho a voto.

En este último caso, el Directorio deberá publicar el aviso de convocatoria dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, debiendo la Junta General de Accionistas ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de quince días de la fecha de publicación de la convocatoria.

Artículo 22º

El aviso de convocatoria de la Junta General Obligatoria Anual debe ser publicado con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración.

También los avisos de convocatoria de Junta General de Accionistas en cuya agenda se comprendan asuntos relacionados con fusión, escisión o reorganización social y en los demás casos que señale la ley, deberán ser publicados con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración.

En todos los demás casos los avisos de convocatoria a Junta General de Accionistas deben ser publicados con una anticipación no menor de tres días al de la fecha fijada para su celebración.

Los avisos de convocatoria para la Junta General Obligatoria Anual de Accionistas o las Juntas Generales de Accionistas, se harán por medio de avisos publicados por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano, y en uno de los diarios de mayor circulación de Lima.

Los avisos correspondientes a la convocatoria, deberán indicar el lugar, día y la hora de la reunión y contener una indicación clara de los asuntos a tratarse en ella.

Podrá hacerse constar en el aviso correspondiente la fecha en la que procedería la reunión de la Junta en segunda convocatoria por falta de quórum en la primera. Dicha segunda reunión debe celebrarse en no menos de tres ni más de diez días después de la primera. Si la Junta General debidamente convocada no se celebra en primera convocatoria y no se hubiese previsto en el aviso la fecha para una segunda, esta última debe ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera y con la indicación que se trata de segunda convocatoria.

Artículo 23º

Sin perjuicio de lo prescrito en los artículos precedentes, la Junta General se entiende convocada y válidamente constituida para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten, por unanimidad, la celebración de la Junta General y los asuntos que en ella se propongan tratar.

Artículo 24º

Pueden asistir a la Junta General de Accionistas y ejercer sus derechos los titulares de acciones con derecho a voto que figuren inscritas a su nombre en la matrícula de acciones con una anticipación no menor de dos días al de la celebración de la Junta General.

Los directores y el Gerente General que no sean accionistas, pueden asistir a la Junta General con voz pero sin voto. Además, pueden asistir, de igual manera, los funcionarios, profesionales y técnicos al



servicio de la Sociedad y otras personas, cada vez que, por convenir a los intereses de la empresa, así lo soliciten la Junta General o el Directorio.

Artículo 25º

Las Juntas Generales de Accionistas serán presididas por el Presidente del Directorio y en ausencia de éste por el Vicepresidente.

En la Junta General, el cargo de Secretario será desempeñado por el Gerente General de la Sociedad.

En caso de ausencia o impedimento de éstos, desempeñan tales funciones aquellos que la Junta General designe.

Artículo 26º

Antes de la instalación de la Junta General, se formula la lista de los asistentes, con expresión del carácter o representación de cada uno de ellos y el número de acciones, propias o ajenas, con que concurren, agrupándolas por clases de acciones si las hubiere.

Al final de la lista se determina el número de acciones representadas y su porcentaje respecto del total de las mismas, con indicación del porcentaje de cada una de sus clases, si las hubiere.

Artículo 27º

El quórum se computa y establece al inicio de la Junta. Comprobado el quórum el Presidente la declara instalada.

En las Juntas Generales de Accionistas convocadas para tratar asuntos que conforme a la ley o a este Estatuto requieran concurrencias distintas, cuando un accionista así lo señale y deje constancia al momento de formularse la lista de asistencia, sus acciones no serán computadas para establecer el quórum requerido para tratar alguno o algunos de los asuntos que requieran quórum calificado.

Las acciones de los accionistas que ingresan a la Junta General después de instalada, no se computan para establecer el quórum pero respecto de ellas se puede ejercer el derecho a voto si lo tuvieran.

Artículo 28º

Exceptuando los casos de quórum calificado, la Junta General de Accionistas queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentre representado, cuando menos, el cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.

En todo caso podrá llevarse a cabo la Junta General, aún cuando las acciones representadas en ella pertenezcan a un solo titular.

Artículo 29º

Para que la Junta General adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en los incisos 2), 3), 4), 5) y 7) del artículo 20º de este Estatuto, es necesario contar con un quórum calificado, en primera convocatoria, de al menos dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto.

Artículo 30º

Los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas, se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la Junta General.

Cuando se trate de los asuntos mencionados en el artículo 29º del Estatuto se requiere que el acuerdo se adopte por un número de acciones que represente, cuando menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto.

Cuando la adopción de acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en el artículo 29º del Estatuto debe hacerse en cumplimiento de disposición imperativa, no se requiere el quórum ni la mayoría calificada antes mencionada.

Artículo 31º

Las Juntas Generales de Accionistas no podrán tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo los casos permitidos por la ley.

Desde el día de la publicación de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados



con el objeto de la Junta, deben estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad o en el lugar de celebración de la Junta General de Accionistas, durante el horario de oficina de la Sociedad. Los accionistas pueden solicitar con anterioridad a la Junta General o durante el curso de la misma los informes y aclaraciones que estimen necesarias acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria.

Artículo 32º

En Las Juntas Generales de Accionistas, a petición de accionistas que representen, cuando menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, se podrá aplazar por una sola vez, por no menos de tres ni más de cinco días y sin necesidad de nueva convocatoria, la deliberación y votación de asuntos sobre los cuales no se consideren suficientemente informados.

Cualquiera que sea el número de reuniones en que eventualmente se divida una Junta General, se la considerará como una sola y se levantará un acta única.

En los casos contemplados en este artículo es de aplicación lo dispuesto en el artículo 27º del Estatuto.

Artículo 33º

El derecho de voto no puede ser ejercido por el socio que tenga por cuenta propia o de terceros, interés en conflicto con el de la Sociedad.

Las acciones respecto de las cuales no puede ser ejercido el derecho de voto son computables para establecer el quórum de las Juntas Generales, pero no lo son para establecer la mayoría en las votaciones.

Los acuerdos que pudieren haber sido adoptados incumpliendo este artículo serán impugnables y los accionistas que votaron no obstante dicha prohibición responden solidariamente por los daños y perjuicios cuando no se hubiera logrado la mayoría sin su voto.

Artículo 34º

La Junta General y los acuerdos adoptados en ella constarán en acta que exprese un resumen de lo acontecido en la reunión. Las actas se asentarán en un libro especialmente abierto para dicho efecto, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la ley. Cuando consten en libros o documentos, ellos serán legalizados conforme a ley.

En la redacción de las actas se observan las reglas siguientes:

1. En el acta de cada Junta General debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; la indicación de si ella se celebra en primera o segunda convocatoria; el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen; el número y clase de acciones de las que sean titulares o representen; el nombre de quienes actuaron como Presidente y Secretario; la indicación de las fechas y los periódicos en que se publicaron los avisos de la convocatoria; la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.
2. Cualquier accionista concurrente o su representante y las personas con derecho de asistir a la Junta General, están facultados para solicitar que se deje constancia en el acta del sentido de sus intervenciones y de los votos que hayan emitido.
3. El acta, incluido el resumen de las intervenciones referidas en el párrafo anterior, será redactada por el secretario, dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la Junta General.
4. Cuando el acta es aprobada en la misma Junta General, ella debe contener constancia de dicha aprobación y ser firmada, cuando menos, por el Presidente, el Secretario y un accionista designado al efecto.
5. Cuando el acta no se aprueba en la misma Junta General, se designará a no menos de dos accionistas para que, conjuntamente con el Presidente y Secretario, la revisen y aprueben. El acta debe quedar aprobada y firmada dentro de los diez días siguientes a la celebración de la junta y estar a disposición de los accionistas concurrentes o sus representantes, quienes podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta notarial.
6. Tratándose de Juntas Generales Universales, es obligatoria la suscripción del acta por todos los accionistas concurrentes a ellas, salvo que hayan firmado la lista de asistentes y en ella estuviesen consignados el número de acciones de las que son titulares y los diversos asuntos objeto de la convocatoria. En este caso, basta que sea firmada el acta por el Presidente, el Secretario y un



accionista designado al efecto. La lista de asistentes se considera parte integrante e inseparable del acta.

7. Cualquier accionista concurrente a la Junta General tiene derecho a firmar el acta.
8. El acta tiene fuerza legal desde su aprobación.

Artículo 35º

Cualquier accionista, aunque no hubiese asistido a la Junta General, tiene derecho de obtener, a su propio costo, copia certificada del acta correspondiente o de la parte específica que señale. El Gerente General de la Sociedad está obligado a extenderla, bajo su firma y responsabilidad, en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha de recepción de la respectiva solicitud.

Artículo 36º

Todos los asuntos referidos a la Junta General se sujetan -en lo no previsto por este Estatuto- a lo dispuesto por los artículos 111º a 151º y demás pertinentes de la Ley General de Sociedades.

TÍTULO V DEL DIRECTORIO

Artículo 37º

La Sociedad es administrada por el Directorio, el cual es un órgano colegiado elegido por la Junta General, el que se compondrá de un número de miembros no menor de siete ni mayor de once, y deberá reunirse cuando menos una vez al mes.

Cada director de la Sociedad contará con dos directores alternos.

El director alerno podrá ser director alerno de más de un director.

El director que no asista será reemplazado por su primer director alerno, si este no asistiere o se encontrara reemplazando a otro, será reemplazado por su segundo director alerno.

Un director alerno no podrá reemplazar a más de un director en una sesión de Directorio. Bastará la intervención del respectivo director alerno para acreditar la ausencia o impedimento del director titular a quien se está reemplazando.

Artículo 38º

El número de miembros del Directorio para un período determinado será fijado por la Junta General correspondiente, y sus miembros serán elegidos en la forma que establezca la ley para la elección de Directorio con participación de las minorías. Con este objeto, cada acción da derecho a tantos votos como directores deban elegirse y cada votante puede acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos entre varias.

Serán proclamados directores quienes obtengan el mayor número de votos, siguiendo el orden de éstos.

Si dos o más personas obtienen igual número de votos y no pueden todas formar parte del Directorio, por no permitirlo el número de directores fijado, se decide por sorteo cuál o cuáles de ellas deben ser los directores.

No será de aplicación lo dispuesto en el presente artículo, cuando los directores son elegidos por unanimidad.

Los directores alternos serán elegidos en igual forma que los directores titulares.

La Junta General al elegir al Directorio podrá nombrar al Presidente y al Vicepresidente; de no establecer la Junta quien ocupará el cargo de Presidente y/o Vicepresidente, se procederá a nombrarlo conforme a lo estipulado en el artículo 44º de este Estatuto.

Artículo 39º

El Directorio será renovado cada dos años. En el caso de que en la Junta General correspondiente no se eligiere el Directorio pertinente, el Directorio saliente seguirá en funciones hasta ser reemplazado.

El Directorio se renueva totalmente al término de su período e incluye a aquellos que fueron designados para completarlo.



Artículo 40º

Para ser director no se requiere ser accionista. Los directores pueden ser reelegidos indefinidamente. Sólo pueden ser directores las personas naturales.

El cargo de director es retribuido.

Artículo 41º

El cargo de director vaca por fallecimiento, renuncia, remoción o por sobrevenir alguna de las causales de impedimento señaladas por la ley.

Artículo 42º

Si se produce la vacancia de uno o más directores, el mismo Directorio puede elegir a los reemplazantes para completar su número, por el período que aún le reste.

Artículo 43º

En caso de preverse la ausencia o impedimento del director titular, así como de sus directores alternos, o sus directores alternos se encontraran reemplazando a otro u otros directores, el director titular podrá hacerse representar por un delegado mediante carta poder simple. La carta poder puede hacerla llegar mediante cualquier medio, escrito o electrónico.

El delegado asistirá a la sesión reemplazando al director titular con los mismos derechos que éste. Bastará la intervención del delegado para acreditar la ausencia o impedimento del director titular.

Artículo 44º

La sociedad tendrá un Presidente y un Vicepresidente del Directorio, el Presidente podrá tener funciones ejecutivas, para lo cual podrá asignársele una remuneración adicional a la dieta que le corresponda.

Si la Junta General de Accionistas no nombrara al Presidente y Vicepresidente del Directorio; el Directorio en su primera sesión elegirá de su seno un Presidente y, de estimarlo necesario, un Vicepresidente que actuará en defecto de aquél.

Artículo 45º

En caso de ausencia o impedimento de ambos, asumirá la Presidencia en forma interina el director que sea designado por la mayoría de los miembros del Directorio, y si por alguna razón no se pudiera llegar al acuerdo, asumirá la Presidencia del Directorio, en forma interina, el director de mayor antigüedad.

Artículo 46º

Para que pueda sesionar válidamente el Directorio, se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Si el número de miembros del Directorio fuere impar, el quórum se conformará por el número entero inmediatamente superior a la mitad de aquél.

Artículo 47º

Cada director tiene derecho a un voto. Los acuerdos del Directorio se adoptan por mayoría absoluta de los directores participantes. En caso de empate en los acuerdos, el voto de quien presida la sesión del Directorio será de dirimencia.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión de Directorio, por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión, siempre que se confirmen por escrito.

Artículo 48º

El Presidente o quien haga sus veces, debe convocar al Directorio en los plazos y oportunidades que señala el Estatuto y cada vez que lo juzgue necesario para el interés social, o cuando lo solicite cualquier director o el gerente general. Si el Presidente no efectúa la convocatoria dentro de los diez días siguientes o en la oportunidad prevista en la solicitud, la convocatoria la hará cualquiera de los directores. Cuando se convoque a Directorio, deberá notificarse de la convocatoria a los Directores Alternos.

Artículo 49º

La convocatoria a sesión de Directorio se efectúa mediante esquelos con cargo de recepción, o mediante esquelos a través de facsímil, siempre que pueda demostrarse su envío y recepción. Entre la fecha de la convocatoria y la fecha señalada para la reunión, deberán mediar por lo menos tres días calendario. La convocatoria debe expresar claramente el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos



a tratar; empero cualquier director puede someter a la consideración del Directorio los asuntos que crea de interés para la Sociedad, los que podrán ser tratados si están presentes y de acuerdo todos los directores.

Se puede prescindir de la convocatoria cuando se reúnen todos los directores y acuerdan por unanimidad sesionar y los asuntos a tratar.

Artículo 50º

El Directorio podrá sostener sesiones no presenciales a través de medios escritos o electrónicos siempre que quede constancia por escrito o medio electrónico compatible y comprobable de la conformidad de la totalidad de los directores de celebrar tal sesión y el sentido de los acuerdos adoptados. Cualquier director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión de Directorio con presencia de sus integrantes.

Artículo 51º

Las deliberaciones y acuerdos de Directorio deben ser consignados por cualquier medio, en actas que se recogerán en un libro, en hojas sueltas o en otra forma que permita la ley. Las actas deben expresar si hubiere habido sesión la fecha, hora y lugar de celebración, el nombre de los concurrentes y un resumen de los asuntos tratados, los acuerdos alcanzados y el número y sentido de los votos, así como las constancias que quieran dejar los directores.

Cuando se trate de sesiones no presenciales, se transcribirá al libro de actas la forma y circunstancias en las que se adoptaron los acuerdos y se adherirán al acta los medios probatorios de la conformidad de todos los miembros que no firmaren la transcripción.

Las actas deberán quedar redactadas por el Secretario dentro de los cinco días útiles siguientes a la sesión y deberá ser circulada a todos los directores, para que alcancen sus observaciones. Las actas deberán ser firmadas en un plazo máximo de diez días útiles siguientes a la fecha de la sesión o el acuerdo. Las actas deberán ser firmadas por el Presidente, Secretario, y al menos dos directores concurrentes a la sesión.

El director que estimase que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de exigir que se consignen sus observaciones como parte del acta y de firmar la adición correspondiente.

El plazo para pedir que se consignen en acta las observaciones o que se incluya en ella la oposición, vence a los veinte días útiles de realizada la sesión.

El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, debe pedir que conste en el acta su oposición. Si ella no se consigna en el acta, solicitará que su oposición se adicione a la misma.

El acta tiene validez legal y los acuerdos adoptados en la sesión se pueden ejecutar desde el momento en que se firma el acta, bajo responsabilidad de quienes la hubieren suscrito.

Artículo 52º

El Directorio tiene todas las facultades de gestión y representación legal necesarias para la administración de la Sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el Estatuto atribuyan a la Junta General de Accionistas.

Corresponde asimismo al Directorio, sin que esta enumeración sea taxativa, sino meramente enunciativa:

1. Elegir a su Presidente y Vicepresidente, si la Junta General no los hubiera elegido, y a los miembros del Comité Ejecutivo, cuando lo considere conveniente;
2. Reglamentar su propio funcionamiento y el del Comité Ejecutivo, y fijar la retribución de este Comité en caso lo considere conveniente;
3. Delegar en uno o más de sus miembros o en funcionarios de la Sociedad el ejercicio de ciertas atribuciones o encomendarles determinados asuntos. A ese efecto, podrá conferir poderes generales o especiales, individuales o mancomunados, pero se requerirá siempre doble firma para todo acto que constituya obligación para la compañía, salvo acuerdo expreso del Directorio;
4. Designar y remover al Gerente General y a los otros funcionarios de nivel gerencial, otorgándoles sus poderes y cancelándolos cuando corresponda;
5. Establecer y modificar la estructura orgánica de la Sociedad;
6. Dirigir la marcha de los negocios sociales y resolver sobre la forma en que debe ejercerse su



administración;

7. Aprobar anualmente el presupuesto de la compañía;
8. Nombrar a los empleados y técnicos de alta responsabilidad y elevada remuneración a propuesta del Gerente General, entendiéndose por tales a aquellos que reciban poderes permanentes de la empresa para representarla, fijándoles el sueldo correspondiente y otorgándoles los poderes que fueran necesarios;
9. Celebrar contratos, convenios y compromisos de toda naturaleza y, en especial, los que tengan relación con el objeto social; otorgar y revocar fianzas; constituir nuevas Sociedades o participar en las constituidas y, en general, hacer cuanto estime necesario y conveniente a los fines de la Sociedad, adquiriendo por cualquier título y gravando toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos, concesiones e intereses, pudiendo transigir sobre los mismos;
10. Contraer financiamientos y préstamos con garantía hipotecaria, mobiliaria, prendaria o de cualquier otra naturaleza y, en general, acordar y realizar las operaciones de crédito que estime convenientes a la Sociedad, con o sin garantía;
11. Realizar y autorizar todos los actos y contratos necesarios para la más eficiente organización, dirección y trabajo de las minas, y la exploración, la explotación, el beneficio y la venta de los productos;
12. Aprobar donaciones o contribuciones gratuitas;
13. Acordar la distribución de dividendos, de acuerdo a la Política de Dividendos aprobada por la Junta, a cuenta de utilidades distribuibles realmente obtenidas por la Sociedad a la fecha del acuerdo;
14. Convocar a Juntas Generales de Accionistas;

Artículo 53º

El Directorio está autorizado para delegar cualesquiera o todas sus atribuciones en uno o varios directores de la Sociedad o terceras personas, sin embargo, la delegación permanente requerirá para su validez, el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros del Directorio de la Sociedad y su inscripción en el registro pertinente.

No podrá ser materia de delegación la rendición de cuentas y la presentación de los estados financieros a la Junta General.

Artículo 54º

El Directorio debe constituir un Comité Ejecutivo conformado por cuatro de sus miembros, en el cual delega, si lo estima conveniente, el estudio y resolución de los asuntos que se le encomienden, con cargo a dar cuenta al Directorio. El Comité se regirá por su propio reglamento, el mismo que debe ser aprobado por el Directorio.

No puede ser objeto de delegación en el Comité Ejecutivo la rendición de cuentas, la distribución de dividendos provisionales, la presentación de estados financieros a la Junta General, ni las facultades específicas que ésta conceda al Directorio.

Artículo 55º

La retribución del Directorio es del seis por ciento de las utilidades líquidas anuales antes de impuestos y Reserva Legal. Esta retribución deberá distribuirse en importes totales para cada Director. Cualquier Director podrá proponer al Directorio que se remunere a sus Directores Alternos con Cargo a la remuneración que se le asignaría según lo establecido anteriormente en este artículo. Asimismo el Directorio detraerá de este porcentaje para lo normado en el artículo 84º del Estatuto Social, y podrá detraer otro monto para la retribución de los miembros del Comité Ejecutivo.

Artículo 56º

Todos los asuntos referidos al Directorio se sujetan-en lo no previsto por este estatuto- a lo dispuesto por los artículos 152º a 184º y demás pertinentes de la Ley General de Sociedades.



TÍTULO VI DE LOS GERENTES

Artículo 57º

La Sociedad tendrá uno o más gerentes, los que serán nombrados y podrán ser libremente removidos por el Directorio. El cargo de gerente es compatible con el de miembro del Directorio. Cuando la Sociedad tenga más de un gerente, uno de ellos será designado como gerente general. El Gerente General es el ejecutor de todas las disposiciones de las Juntas Generales y del Directorio. Ejerce el cargo por tiempo indefinido.

Artículo 58º

Los gerentes son los funcionarios ejecutivos que ejercen la representación legal de la Sociedad de acuerdo a este Estatuto, los acuerdos de las Juntas Generales y las disposiciones legales vigentes y son los mandatarios del Directorio para la ejecución de sus acuerdos y resoluciones.

Los gerentes tienen la dirección inmediata de las operaciones y actividades de la Sociedad y como tales deben coordinar y controlar la acción de los demás organismos de la misma.

El gerente general goza de las siguientes facultades:

1. Dirigir las operaciones de la Sociedad de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto y las facultades que le confiere el Directorio;
2. Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social;
3. Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades políticas, judiciales, laborales y administrativas con las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74º y 75º del Código Procesal Civil;
4. Asistir con voz pero sin voto, a las sesiones del Directorio, salvo que éste acuerde sesionar de manera reservada;
5. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta General, salvo que ésta decida en contrario;
6. Expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la Sociedad;
7. Actuar como secretario de la Junta General y del Directorio;
8. Gozar de las demás facultades y atribuciones que le otorgue el Directorio en el poder que le confiera;
9. Las funciones del Gerente General pueden ser encomendadas por el Directorio a otro director o funcionario interinamente, en caso de ausencia o impedimento temporales del Gerente General o, si vaca el cargo, mientras se nombra al titular.

Artículo 59º

Los demás funcionarios de la Sociedad tienen las atribuciones y obligaciones que determine el Directorio.

Artículo 60º

Los demás asuntos referidos a la gerencia se sujetan en lo no previsto por este Estatuto a lo dispuesto por los artículos 185º a 197º y demás pertinentes de la Ley General de Sociedades.

TÍTULO VII DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO

Artículo 61º

La modificación del Estatuto se acuerda por Junta General. Para cualquier modificación del estatuto se requiere:

1. Expresa convocatoria de la Junta General, con claridad y precisión, los asuntos cuya modificación se someterá a la Junta.
2. Que el acuerdo se adopte de conformidad con los artículos 29º y 30º de este Estatuto, y con los artículos 126º y 127º de la Ley General de Sociedades, dejando a salvo lo establecido en el artículo 120º.



Con los mismos requisitos la Junta General puede acordar delegar en el Directorio o la Gerencia la facultad de modificar determinados artículos en términos y circunstancias expresamente señaladas.

Artículo 62º

Los accionistas gozarán del derecho de separación si la Junta General adoptara los siguientes acuerdos:

1. El cambio del objeto social
2. El traslado del domicilio al extranjero
3. La creación de limitaciones a la transmisibilidad de las acciones o la modificación de las existentes y,
4. En los demás casos que establezca la ley o el Estatuto.

Sólo pueden ejercer el derecho de separación los accionistas que en la Junta hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los ausentes, los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto y los titulares de acciones sin derecho a voto.

Aquellos acuerdos que den lugar al derecho de separación, deben ser publicados por la Sociedad, por una sola vez, dentro de los diez días siguientes a la adopción, salvo aquellos casos que la ley señale otros requisitos de publicación.

El derecho de separación se ejerce mediante carta notarial, entregada a la sociedad hasta el décimo día siguiente a la fecha de publicación del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 63º

Los demás asuntos referidos a la modificación del Estatuto, no previstos en él, se sujetan a lo dispuesto por los artículos 198º a 200º y demás pertinentes de la Ley General de Sociedades.

TÍTULO VIII

AUMENTO Y REDUCCION DE CAPITAL

AUMENTO DE CAPITAL

Artículo 64º

El aumento de capital se acuerda por Junta General cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del Estatuto, consta en la escritura pública y se inscribe en el registro pertinente.

Artículo 65º

El aumento de capital puede originarse por:

1. Nuevos aportes
2. La capitalización de créditos contra la Sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones,
3. La capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedentes de revaluación y,
4. Los demás casos previstos en la ley.

Artículo 66º

La Junta General puede delegar en el Directorio la facultad de:

1. Señalar la oportunidad en que se debe realizar un aumento de capital acordado por la Junta General. El acuerdo debe establecer los términos y condiciones del aumento que pueden ser determinados por los directores.
2. Acordar uno o varios aumentos de capital, hasta una determinada suma mediante nuevos aportes o capitalización de créditos contra la Sociedad, en un plazo máximo de cinco años, en las oportunidades, los montos, condiciones, según el procedimiento que el Directorio decida, sin previa consulta a la Junta General. La autorización no podrá exceder del monto del capital social pagado vigente en la oportunidad que se hubiera tomado el acuerdo.

Artículo 67º



En el aumento de capital por nuevos aportes, los accionistas tienen derecho preferencial para suscribir a prorrata de su participación accionaria las acciones que se creen.

No existe derecho de suscripción preferente en el aumento de capital o conversión de obligaciones en acciones, en los casos de los artículos, 103º y 259º de la Ley General de Sociedades, ni en los casos de reorganización previstos en dicha ley.

Artículo 68º

Cuando el aumento de capital se realice mediante la capitalización de créditos contra la Sociedad se deberá contar con un informe de Directorio que sustente la conveniencia de recibir tales aportes.

Artículo 69º

Los demás asuntos referidos al aumento de capital, no previstos en el estatuto, se sujetan a lo dispuesto por los artículos 201º a 214º y demás pertinentes de la Ley General de Sociedades.

REDUCCIÓN DE CAPITAL

Artículo 70º

La reducción se acuerda por Junta General, cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del Estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el registro pertinente.

Artículo 71º

La reducción de capital determina la amortización de acciones emitidas o la disminución del valor nominal de las mismas.

Se realiza mediante:

1. La entrega a sus titulares del valor nominal amortizado.
2. La entrega a sus titulares del importe correspondiente a su participación en el patrimonio neto
3. La condonación de dividendos pasivos.
4. El reestablecimiento del equilibrio en el capital social y el patrimonio neto disminuido por consecuencia de pérdidas; u,
5. Otros medios específicamente establecidos al acordar la reducción de capital.

Artículo 72º

La reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido en más del cincuenta por ciento de este y hubiese transcurrido un ejercicio sin haber sido superado, salvo cuando se cuente con reservas legales de libre disposición, se realicen nuevos aportes o los accionistas asuman la pérdida en cuantía que compense el desmedro.

Artículo 73º

Los demás asuntos referidos a la reducción de capital, no previstos en el Estatuto, se sujetan a lo dispuesto en los artículos 215º a 220º y demás pertinentes de la Ley General de Sociedades.

TÍTULO IX DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES

Artículo 74º

Finalizado el ejercicio el Directorio debe formular la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de utilidades, en caso de haberlas. De estos documentos debe resultar, con claridad y precisión, la situación económica y financiera de la Sociedad, el estado de sus negocios y los resultados obtenidos en el ejercicio vencido.

Los resultados obtenidos deben ser puestos a disposición de los accionistas con la antelación necesaria para ser sometidos conforme a ley, a consideración de la Junta General Obligatoria Anual.



Artículo 75º

Un mínimo del diez por ciento de la utilidad distribuible de cada ejercicio, deducido el impuesto a la renta, debe ser destinado a una reserva legal, hasta que ella alcance un monto igual a la quinta parte del capital. El exceso sobre este límite no tiene la condición de reserva legal. Las pérdidas correspondientes a un ejercicio se compensan con utilidades o reservas de libre disposición. En ausencia de estas se compensan con reserva legal. En este último caso la reserva legal debe ser repuesta.

La reposición de la reserva legal se hace destinando utilidades de ejercicios posteriores en la forma establecida de este artículo

Artículo 76º

Sólo se pueden pagar dividendos en razón de utilidades obtenidas o de reservas de libre disposición y siempre que el patrimonio neto no sea inferior al capital pagado.

Todas las acciones de la Sociedad, aún cuando no se encuentren totalmente pagadas, tienen el mismo derecho al dividendo, independientemente de la oportunidad en que hayan sido emitidas o pagadas, salvo acuerdo de la Junta General.

Es válida la distribución de dividendos a cuenta. Puede delegarse al Directorio la facultad de acordar el reparto de dividendos a cuenta. Si la Junta General acordase la distribución de un dividendo a cuenta, sin contar con la opinión favorable del Directorio, la responsabilidad solidaria por el pago recae exclusivamente sobre los accionistas que votaron a favor del acuerdo.

Artículo 77º

Todos los asuntos referidos al Directorio se sujetan –en lo no previsto por este Estatuto- a lo dispuesto por los artículos 40º, 221º a 233º y demás pertinentes de la Ley General de Sociedades.

**TÍTULO X
DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES**

Artículo 78º

Si la Sociedad resolviere emitir títulos representativos de obligaciones, los accionistas tendrán derechos preferentes para suscribirlos en proporción a las acciones que posean al momento de ejercitar tal derecho.

Los plazos y demás condiciones para el ejercicio de ese derecho serán las que señale el Directorio en cada caso en particular.

En lo no previsto, la emisión de obligaciones se rige por lo dispuesto en los artículos 304º a 332º y demás pertinentes de la Ley General de Sociedades.

**TÍTULO XI
DE LA REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES**

Artículo 79º

La transformación, fusión, escisión y otras formas de reorganización de la Sociedad se rigen por lo dispuesto en los artículos 333º a 395º y demás pertinentes de la Ley General de Sociedades.

**TÍTULO XII
DE LAS SUCURSALES**

Artículo 80º

Las sucursales de la Sociedad se rigen por lo dispuesto en los artículos 396º a 406º y demás pertinentes de la Ley General de Sociedades.



TÍTULO XIII EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 81º

La disolución, liquidación y extinción de la Sociedad se rigen por lo dispuesto en los artículos 407º a 422º y demás pertinentes de la Ley General de Sociedades.

TÍTULO XIV DEL ARBITRAJE

Artículo 82º

Cualquier controversia entre los accionistas, o entre los accionistas y la Sociedad, derivada de la interpretación y/o ejecución de este estatuto, será resuelta de forma amigable por las partes.

De subsistir la controversia, quienes se sientan afectados por ella, deberán comunicar al Directorio de la Sociedad la discrepancia o desavenencia para que esta sea sometida a un arbitraje de derecho a ser resuelto por un Tribunal Arbitral, el mismo que procederá de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572. El proceso será el siguiente:

1. Cada una de las partes designará a uno de sus miembros y entre estos designarán al tercer miembro quien presidirá el Tribunal.
2. El Laudo Arbitral será definitivo e inapelable.
3. Los costos en que se incurran por el Arbitraje serán asumidos por la parte o las partes que el Laudo Arbitral establezca.

TÍTULO XV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83º

La Sociedad queda sujeta a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades y demás disposiciones pertinentes, supliéndose con tal dispositivo cualquier vacío o deficiencia que pudiera existir en el presente Estatuto.

Artículo 84º

El señor Jesús Arias Dávila tendrá la calidad de presidente Vitalicio de Compañía Minera Poderosa S.A. sin función ejecutiva, pudiendo asistir a las sesiones de Directorio con voz pero sin voto, al no ser parte de dicho órgano. El Directorio detraerá del porcentaje determinado para su retribución en el artículo 55º del Estatuto, un monto a ser asignado como retribución al Presidente Vitalicio, el que deberá ser igual al monto asignado a cada Director.

